



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 23 de febrero de 2009
No. 35

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 269.- LEY DE PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 269

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de México, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III, IV, V y VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales celebrados y otras leyes aplicables en materia de víctimas y ofendidos de un hecho delictuoso.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer disposiciones en favor de la víctima y ofendido, a consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, para que reciba asesoría jurídica; información sobre sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como atención médica y psicológica de urgencia; en los casos procedentes, a ser orientada sobre los mecanismos existentes para solicitar y exigir la reparación del daño, y para coadyuvar con el Ministerio Público a efecto de que se garanticen medidas cautelares, providencias y de protección de las víctimas directas e indirectas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que deban ser protegidos contra actos provenientes del sujeto activo del hecho delictuoso, incluyendo su recuperación e integración social.

Artículo 3.- Serán beneficiarias de esta Ley, las víctimas y ofendidos que de manera directa o indirecta, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional o social, pérdida material, financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho delictuoso establecido en el Código Penal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Víctima.- A la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

- a) Al cónyuge, concubina o concubinario;
- b) Los descendientes consanguíneos o civiles;
- c) Los ascendientes consanguíneos o civiles;
- d) Los dependientes económicos;
- e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- f) El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

II. Se entiende por Ofendido:

- a) Al directamente afectado por el delito;
- b) A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y
- c) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

III. Ley.- A la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México;

IV. Procuraduría.- A la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

V. Poder Judicial.- Que lo integran los Juzgados, Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;

VI. Secretaría de Salud.- A La Secretaría de Salud del Estado de México;

VII. DIF Estatal.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

VIII. SEDESEM.- A la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México;

IX. Al Instituto.- Al Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México; y

X. Comisión: A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 5.- Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ésta mediante el Instituto de Atención a las Víctimas del Delito. Así como por la Comisión de Derechos Humanos en el ámbito de su competencia.

El Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse para la prestación de los servicios de atención y protección a víctimas y ofendidos de hechos delictuosos, a través de la intervención directa de la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, a quienes corresponde instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de la presente Ley de acuerdo a las bases generales de los ordenamientos aplicables en la materia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito, será la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y prevención reguladas por la presente Ley, incluyendo la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito.

Artículo 6.- La Comisión, las autoridades y servidores públicos del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos de hechos delictuosos.

Artículo 8.- La calidad de víctima y ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del hecho delictuoso y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre ésta y el sujeto activo.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando el ofendido del hecho delictuoso haya fallecido o padezca lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, se considerarán también como víctimas al cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes que dependan económicamente de éste, de acuerdo a las leyes en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 9.- La víctima y ofendido tendrán, conforme a la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los derechos siguientes:

- I.** Recibir un trato comprensivo y de respeto a su dignidad, por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;
- II.** Recibir desde la comisión del hecho delictuoso, asistencia médica y psicológica de urgencia;
- III.** No ser motivo de discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por parte de los servidores públicos de las instituciones;
- IV.** A ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción I del apartado C del artículo 20, esta Ley y demás ordenamientos legales;
- V.** A ser informada sobre el derecho que tiene para coadyuvar con el Ministerio Público; así como para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley;
- VI.** A recibir información en cuanto a que, en los casos procedentes, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, y a pugnar por la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictuoso, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y del ofendido; sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- VII.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- VIII.** A que el Ministerio Público garantice la protección de la víctima, ofendido, testigos y en general de todos los sujetos que deban ser protegidos contra actos provenientes del sujeto activo del hecho delictuoso;

IX. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;

X. A efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita; y

XI. Los demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos y tratados internacionales celebrados, esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- Corresponderá a la Procuraduría a través del Instituto implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstos se hagan efectivos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 11.- Las medidas de atención y protección a que tendrán derecho los beneficiarios de esta Ley, consistirán en:

I. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita;

II. Recibir atención médica y psicológica de urgencia para la víctima y ofendido del hecho delictuoso;

III. Recibir atención y tratamiento médico o psicológico necesario para la víctima o el ofendido de un hecho delictuoso, que por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social no pudiese obtener o sufragar directamente; y

IV. Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo.

Artículo 12.- Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas y ofendidos por cualquier hecho delictuoso serán gratuitos en caso de que así proceda.

Artículo 13.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima o al ofendido por cualquier hecho delictuoso, éstos tendrán los siguientes derechos de carácter procesal y patrimonial:

I. Exigir al responsable del hecho delictuoso la restitución de la cosa, o en su caso, el pago del valor correspondiente mediante resolución judicial, en cuya determinación deberá tomarse en cuenta el valor económico del bien objeto del hecho delictuoso al momento de su afectación o perjuicio material;

II. La reparación psicológica del daño;

III. Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;

IV. Reparación del daño material e indemnización por los perjuicios ocasionados; vehículos, objetos, bienes y valores de su propiedad materia directa o indirecta del hecho delictuoso, salvo las excepciones previstas por el Código Penal del Estado de México y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

V. Que se le garantice la asistencia social y médica que requiera, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado;

VI. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 14.- El Ministerio Público podrá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima y ofendido del hecho delictuoso, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, para tal efecto.

Artículo 15.- El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas ofrecidas por la víctima o el ofendido, orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 16.- En caso de que se hallare prófugo el sujeto activo del hecho delictuoso, con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima o el ofendido podrán solicitar ante el Juez o el tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos establecidos por las leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE PROPORCIONAR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 17.- Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas y ofendidos del hecho delictuoso, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Procuraduría, a través del instituto;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. SEDECEM;
- V. El DIF Estatal;
- VI. La Comisión; y
- VII. Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud y las instituciones privadas de salud con quienes se suscriba convenio o acuerdo en el Estado.

Artículo 18.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y ofendidos del hecho delictuoso los siguientes servicios:

- I. Asesoría jurídica profesional gratuita;
- II. Solicitar a las instituciones de salud, atención médica y psicológica de urgencia, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; y
- III. Protección física o de seguridad, en los casos que así lo permita la ley penal.

Artículo 19.- El Instituto, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas y ofendidos del hecho delictuoso en las áreas de psicología, jurídica y social;
- II. Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la Entidad;
- III. Diseñar los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, en la materia a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas y ofendidos de hechos delictuosos, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad, incapaces, personas senectas o miembros de grupos vulnerables de la sociedad; y
- V. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Con el objeto de proteger a las víctimas y ofendidos de hechos delictuosos sexuales, el Ministerio Público y las instituciones de seguridad y de salud que colaboran con ella, deberán abstenerse de hacer pública su identidad,

incluyendo aquellos casos en que considere conveniente, a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas y ofendidos.

Artículo 21. La Secretaría de Salud, en materia de atención a la víctima y ofendido, en forma enunciativa, más no limitativa, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Brindar atención médica y psicológica de urgencia a la víctima y ofendido, cuyo hecho delictuoso atente contra su integridad física o mental o su normal desarrollo psicosomático;
- II. Promover y coordinar la participación de las instituciones del sector público, social y privado, en materia de atención a la víctima y ofendido;
- III. Vigilar que las instituciones de salud privadas con quienes se suscriba convenio o acuerdo otorguen atención de urgencia a la víctima y ofendido; y
- IV. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social, en materia de atención a la víctima y ofendido, en forma enunciativa, más no limitativa, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Crear refugios para las víctimas y ofendidos de violencia;
- II. Velar por la seguridad de las víctimas y ofendidos que se encuentren en los refugios;
- III. Proporcionar a la víctima y ofendido la atención necesaria para su recuperación física y psicológica;
- IV. Aplicar todos aquellos programas y acciones asistenciales que beneficien a la víctima y ofendido; y
- V. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

Artículo 23.- El DIF Estatal, además de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas y ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas en esta Ley, incluyendo aquellas contempladas por la Ley de Asistencia Social del Estado.

Artículo 24.- Los organismos públicos y las instituciones de salud privada que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos y de salud darán a las víctimas y ofendidos del hecho delictuoso los apoyos que de acuerdo con la Ley de Salud y la Ley de Asistencia Social del Estado puedan proporcionarles.

Artículo 25.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas y ofendidos de hechos delictuosos cuando éstos se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material como consecuencia de éstos.

Artículo 26.- La Comisión, en forma enunciativa, más no limitativa, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Orientar, gestionar y otorgar apoyo a la víctima y ofendido en el ámbito de su competencia;
- II. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
- III. Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias;
- IV. Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, información sobre probables violaciones a los derechos humanos;
- V. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten;
- VI. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a la víctima y ofendido de hecho delictuoso;

VII. Observar en todo tiempo que la víctima y ofendido, no sean discriminados por su origen étnico, nacionalidad, género, edad, estado civil, discapacidad, condición social y económica, de salud, religión, opiniones, preferencias u otras que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VIII. Coordinarse con instituciones públicas y privadas en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito; y

IX. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

Artículo 27.- Las autoridades obligadas a prestar los servicios de atención y protección previstos en la presente Ley deberán establecer anualmente las previsiones presupuestales que les permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 28.- Los servidores públicos del Estado, encargados de brindar atención a la víctima y ofendido, tienen la obligación ineludible de proporcionar la atención oportuna que corresponda en las respectivas esferas de su competencia y deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el eficiente y eficaz cumplimiento de esta Ley, buscando el consenso y participación responsable de los sectores social y privado, así como:

- I. Desarrollar con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado;
- II. Identificarse oficialmente con la víctima y ofendido;
- III. Ofrecer a la víctima y ofendido un trato comprensivo, de respeto a su dignidad, eficiente e inmediato;
- IV. No obstaculizar ni condicionar la prestación del servicio a la víctima y ofendido;
- V. Abstenerse de solicitar o recibir por la prestación de sus servicios obsequios, agradecimientos en especie o dádivas; y
- VI. Las demás señaladas en la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y otros ordenamientos aplicables

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 29.- En la presente Ley se establecen las bases de organización y funcionamiento del Sistema, como órgano interinstitucional coordinador de las acciones en materia de atención a las víctimas y ofendidos.

El Sistema, lo constituye el conjunto de atribuciones que cada dependencia, unidad administrativa y organismo autónomo tienen conferidas legalmente y que se interrelacionan con acciones específicas encaminadas a favorecer, atender y auxiliar a la víctima y al ofendido.

Artículo 30.- El Sistema tendrá por objeto coordinar, ejecutar, promover y apoyar, a través de las instancias que lo integran, acciones en favor de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos a que esta Ley se refiere.

Artículo 31.- En el Sistema se establecerán los mecanismos de coordinación y concurrencia que se requieran entre las dependencias e instancias que lo integran, para el cabal cumplimiento de las garantías consagradas en las fracciones I, III, IV y V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del objeto preceptuado en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 32.- El Sistema se integrará con la participación interinstitucional de las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Salud, y los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado;
- III. SEDESEM;

IV. Procuraduría;

V. Dirección General del DIF Estatal; y

VI. La Comisión.

Artículo 33.- En el Sistema se integrarán las bases de datos que se requieran para la óptima organización del mismo, sin menoscabo de utilizar otros recursos y medios informáticos para la plena atención de las responsabilidades que esta Ley confiere.

En las bases de datos se integrará la información relacionada con los programas de atención y auxilio a la víctima y al ofendido; directorios de oficinas y servidores públicos encargados de proporcionar los servicios, entre otros elementos que se consideren en la reglamentación respectiva.

Artículo 34.- Las dependencias, unidades administrativas y el organismo autónomo que integran el Sistema, aportarán la información a que se refiere el artículo anterior para la integración de la red informática respectiva.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA

Artículo 35.- El Sistema funcionará a través de un cuerpo colegiado denominado Órgano Rector, al que se adscribirá cada uno de los titulares de las dependencias, unidades administrativas y del organismo autónomo que lo integran.

Artículo 36.- El Órgano Rector tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en materia de atención integral a la víctima y ofendido, debiendo concertar acciones con organismos públicos o privados que participen en el Sistema y otras instituciones que, con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con la víctima y ofendido.

Artículo 37.- El Órgano Rector se conformará de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será electo en la primera sesión del Órgano Rector, por un período de seis meses contados a partir de la fecha de su elección. El cargo será rotativo de entre sus integrantes del Órgano Rector;

II. Integrantes, cada uno de los titulares de las dependencias y unidades administrativas del Ejecutivo, así como del organismo autónomo que constituyen el propio Sistema y que son:

- a). El titular de la Secretaría de Salud;
- b). El titular de la SEDESEM;
- c). El titular de la Procuraduría;
- d). El titular de la Dirección General del DIF Estatal; y
- e). El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado.

III. Un Secretario Técnico, que ejercerá las funciones que se determinen en esta Ley y la reglamentación respectiva, por un período de tres años.

Artículo 38.- Los cargos de presidente, integrantes e invitados del Órgano Rector, serán honoríficos.

Artículo 39.- Los integrantes del Órgano Rector, con excepción del que funja como presidente, nombrarán, cada uno un suplente, quien tendrá todas las facultades y obligaciones del propietario; ambos, propietario y suplente, tendrán derecho a voz y voto, siempre y cuando no se encuentren los dos reunidos en una misma sesión. El Secretario Técnico solo tendrá voz.

Artículo 40.- El Órgano Rector se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su presidente y en las sedes que determine conducente. Las ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando a juicio del presidente sea necesario o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 41.- El presidente del Órgano Rector podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz, a personas especializadas, académicos e investigadores en la materia, organismos no gubernamentales, del sector empresarial, y cualquier otra del sector público o privado que juzgue conveniente.

Artículo 42.- El Órgano Rector, por conducto de las dependencias, unidades administrativas y organismo autónomo que lo integran, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Garantizar el cumplimiento de los derechos de la víctima y ofendido contenidos en la presente Ley;
- II. Hacer efectivo el derecho de la víctima y ofendido a recibir atención médica y psicológica de urgencia, conforme lo establece la fracción III, del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Lograr que la víctima y ofendido reciba un trato comprensivo e integral en su sufrimiento social; en su situación traumática que modifica su vida; de respeto a su dignidad y de apoyo inmediato por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado políticas públicas, programas, estudios y acciones específicos para la prevención, atención, protección e integración social de la víctima y ofendido;
- V. Proponer reformas a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios victimológicos y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima y ofendido;
- VI. Elaborar programas generales y específicos de atención y auxilio para la víctima y ofendido;
- VII. Establecer alternativas de ayuda emergente a la víctima y ofendido;
- VIII. Aprobar los criterios de asignación de recursos del Fondo, que será operado por el Consejo y a través de un fideicomiso;
- IX. Supervisar la correcta y transparente aplicación de los recursos del Fondo;
- X. Promover la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante organismos nacionales e internacionales;
- XI. Recibir semestralmente un informe general de las actividades realizadas, por parte del Presidente;
- XII. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por consenso del propio Órgano Rector, la cual se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México;
- XIII. Aprobar los lineamientos de operación del Fondo; y
- XIV. Vigilar que todos los servicios que se proporcionen a través del Sistema sean estrictamente gratuitos.

Artículo 43.- El Órgano Rector adoptará las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de la víctima y ofendido del hecho delictuoso, para lograr su cabal reinserción a su familia y la sociedad, a través de los servidores públicos responsables de hacer cumplir esta Ley.

Artículo 44.- El Órgano Rector garantizará una atención integral y con perspectiva de género a la mujer víctima y ofendida y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva, en materia de violencia intrafamiliar, a través de las instituciones del sector salud obligadas a proporcionarlos.

Artículo 45.- El Órgano Rector brindará a las víctimas y ofendidos que sean adultos mayores, servicio integral a través de las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención y garantizará su seguridad jurídica, su integridad física, la protección de sus datos personales y la salvaguarda de sus bienes, por medio de los servidores públicos responsables de hacer cumplir esta Ley.

Artículo 46.- El Órgano Rector asegurará que la víctima y ofendido con discapacidad cuente con el beneficio de una asistencia jurídica competente y proporcionará a través de las instancias integradas al Sistema, atención médica, psicológica y funcional, preservando en todo tiempo los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 47.- El Órgano Rector establecerá medidas específicas de atención y asistencia integral a favor de la víctima y ofendido de pueblos y comunidades indígenas, con respeto a su lengua, autonomía, especificidades culturales, usos y

costumbres, además de garantizar que gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población.

Artículo 48.- El Órgano Rector desarrollará y ejecutará planes de prevención en materia de trata de personas, así como de apoyo a las acciones y a los refugios creados para la víctima y ofendido en general y para las de este tipo de hecho delictuoso en específico.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN DE ACCIONES

Artículo 49.- El Órgano Rector podrá suscribir convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos de hechos delictuosos.

Artículo 50.- Para fortalecer la coordinación y concurrencia de acciones en materia de atención a la víctima y ofendido, el Órgano Rector:

I. Contará con una Secretaría Técnica, que le permita concentrar, sistematizar y ordenar la información proveniente de las dependencias y unidades administrativas del Ejecutivo así como de la Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la presente Ley;

II. Será el responsable de cumplir con las políticas y lineamientos, para la conformación y disposición transparente del Fondo para las Víctimas y Ofendidos del Hecho Delictuoso;

III. Concertará la participación de organismos públicos y privados, organizaciones sociales y otras instancias que con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con la víctima y ofendido; y

IV. Supervisará la aplicación, en el ámbito de su competencia, de los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a la víctima y ofendido, procurando su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 51.- El Órgano Rector, con el concurso y participación de las instituciones del Sistema, preverá un programa integral de comunicación social para dar a conocer los beneficios de la presente Ley en favor de la víctima y ofendido.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 52.- Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa darán a conocer a las víctimas y ofendidos, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, a quienes informarán su entera libertad para solicitar éstos, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación al Instituto, para su conocimiento así como para los efectos correspondientes.

Artículo 53.- El Instituto, se abocará a obtener la información conducente para determinar la procedencia de los beneficios correspondientes, así como a elaborar el estudio socioeconómico para determinar la necesidad del otorgamiento del beneficio solicitado.

Artículo 54.- Recibida por el Instituto, la información documental y demás datos señalados en el artículo anterior, éste procederá a emitir de inmediato una resolución definitiva en la que se establecerá la procedencia del otorgamiento de los beneficios solicitados, la cual deberá notificarse personalmente a la víctima y ofendido.

Artículo 55.- Cuando se otorgue protección a la víctima y ofendido del hecho delictuoso, la Procuraduría podrá sustituir los derechos a la reparación de los daños y perjuicios, por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado, o en su caso, de la compañía aseguradora que haya expedido la póliza correspondiente.

Artículo 56.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el solicitante al Instituto, éste podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de fincar las responsabilidades correspondientes.

Artículo 57.- Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley, correspondientes al ámbito competencial de la Procuraduría, serán proporcionados por conducto del Fondo para la

Atención y Apoyo de las Víctimas y Ofendido del Hecho Delictuoso, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos.

Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse con arreglo a esta Ley, corresponde a las instituciones públicas en el área de salud y al DIF Estatal, el otorgamiento oportuno de éstos.

Artículo 58.- Las personas que hayan sido víctimas y ofendidos de algún hecho delictuoso que cumplan con los requisitos estipulados, podrán solicitar el apoyo de auxilio emergente; previa autorización del Órgano Rector y serán entregados a los beneficiarios, en los términos y plazos establecidos.

Artículo 59.- Pueden ser sujetos del otorgamiento del Fondo, las víctimas y ofendidos que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Ser de escasos recursos económicos, que por motivo de la comisión de algún hecho delictuoso requieran del Fondo; y
- II. No ser beneficiarios de algún programa operado por institución pública o privada, que otorgue apoyo económico en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 60.- La Secretaría Técnica del Órgano Rector integrará el expediente de la víctima y ofendido e informará inmediatamente a las instancias que integran el Sistema, para que en las esferas de sus competencias y conforme lo establece esta Ley, brinden los apoyos requeridos.

Artículo 61.- Las instancias del Sistema, una vez brindados los apoyos a la víctima y ofendido, remitirán el reporte respectivo a la Secretaría Técnica del Órgano Rector, para que a su vez, ésta continúe con el seguimiento respectivo y con los trámites que determine la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO V DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL HECHO DELICTUOSO

Artículo 62.- Para la correcta aplicación de esta Ley, habrá de constituirse un Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, cuya administración corresponderá al Órgano Rector.

Artículo 63.- Se crea el Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Hecho Delictuoso que se constituirá con:

- I. El 2.5% del presupuesto anual de la Procuraduría;
- II. Los intereses generados por las garantías de libertad caucional;
- III. El 50% del importe obtenido en las subastas públicas de la Procuraduría, respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- IV. Los bienes enajenados no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme al Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- V. Las donaciones de personas físicas y morales;
- VI. Las asignaciones presupuestales de cada ejercicio anual;
- VII. Las reasignaciones presupuestales de otros programas; y
- VIII. Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

Artículo 64.- El titular del Instituto está facultado para realizar los trámites administrativos y financieros que sean necesarios y urgentes relacionados con el Fondo, sin perjuicio de que puedan ser modificados por el Órgano Rector.

Artículo 65.- La aplicación, distribución y aprobación de apoyos emanados del Fondo estarán bajo la aprobación de un consejo, el cual estará integrado por:

- I. El Procurador del Estado de México;
- II. El Contralor de la Procuraduría;
- III. El Director de Administración de la Procuraduría;
- IV. El Director del Instituto; y
- V. El representante de la Comisión.

Artículo 66.- Para disponer del Fondo con transparencia y agilidad, será operado a través de un fideicomiso de conformidad con lo establecido por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 67.- El responsable del buen funcionamiento de los recursos del Fideicomiso, será el titular del Instituto.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- El servidor público o persona que contravenga las disposiciones de la presente Ley, será sancionado conforme a la legislación vigente y aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado preverá lo necesario para la creación, instalación, operación y funcionamiento del Sistema Integral de Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado instruirá la creación del Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2010.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interno del Órgano Rector, a que se refiere esta Ley, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

SEXTO.- En tanto quede instalado el Sistema Integral de Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, así como el Órgano Rector respectivo, las funciones que conforme a esta Ley sean de competencia de las dependencias, unidades administrativas y organismo autónomo que los conforman, las continuarán ejerciendo, conforme a los procedimientos que actualmente establezcan las leyes.

SÉPTIMO.- Se abroga la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito publicada el 20 de agosto de 1969 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Secretarios.- Dip. Karla Leticia Fiesco García.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de febrero de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA "LVI"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E S

El suscrito Diputado Luis Antonio Guadarrama Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en ejercicio de las atribuciones que me confiere lo establecido por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica, 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, iniciativa de decreto por la que se crea la Ley de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, misma que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suscrito es consciente de las necesidades que se originan derivados de haber sido víctima de la comisión de un delito, por ello tomando como base el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011 de la presente Administración del Gobierno Estatal, donde se privilegia a la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia, como tareas preponderantes del Gobierno y considerando la aprobación y entrada en vigor de las reformas de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por las que se crea el Instituto de Atención a las Víctimas del Delito, como un Organismo desconcentrado de la propia Procuraduría encargado de velar por los

Derechos de las víctimas de los delitos, desde el momento en que ocurre el hecho delictivo, hasta lograr resarcir el daño, que sufrió en la esfera de sus derechos o en la de sus familiares, es menester para el suscrito puntualizar la postura a la voluntad de esta soberanía, la iniciativa de Ley de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México.

Resulta imperativo que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se comprometa a dar soluciones reales al reclamo ciudadano por combatir la impunidad, la corrupción, la delincuencia y el abandono al que se enfrentan las personas que sufren estragos de hechos delictivos, por tal motivo, es que se considera impostergable establecer en nuestro marco jurídico estatal garantías y mecanismos eficaces, a favor del elemento más vulnerable del tramo delictivo, es decir, las víctimas del delito, con el objeto primordial, no solo de poder brindarle una impartición de justicia pronta y expedita, sino también, que en los procesos penales donde confluyan ciudadanos que fueron afectados de manera física, moral o patrimonial por la comisión de algún delito, cuenten con asesoría legal permanente y gratuita, asistencia médica, psicológica inmediata, protección durante todo el tiempo que la autoridad estime necesario para garantizar su integridad física, moral y patrimonial, que se garantice su derecho a ser canalizados a las instituciones de asistencia pública social del Estado, a coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de representante legal en todo acto procesal, aportando pruebas y elementos que tiendan a acreditar el tipo penal o el cuerpo del delito, y por último el derecho a la reparación de daños y perjuicios causados, cuando, legalmente así procedan. Estas prerrogativas a favor de las víctimas del delito, constituyen la columna vertebral de la presente iniciativa, además de establecer de igual forma, los aspectos operativos y atribuciones específicas del Instituto de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México, obligaciones a cargo de otras dependencias del Gobierno Estatal en relación con la presente Ley y el procedimiento que habrá de seguirse para acceder a los derechos subjetivos que se contemplan a favor de las víctimas del delito, es decir, una parte adjetiva dentro del presente ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que fue con las reformas constitucionales que aprobó la Cámara baja del Congreso de la Unión en el año 2000 cuando se establecieron en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, los derechos fundamentales de las víctimas del

delito. Sin embargo a siete años de que entraron en vigor dichas reformas, y a más de 35 años de haberse publicado la **Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México** sin haber sido reformada o modificada hasta la fecha, nuestra entidad carecía casi por completo de normas jurídicas y mecanismos tendientes a garantizar el acceso a los derechos especiales de las víctimas del delito, razón por la cual, con la entrada en vigor de la presente iniciativa en caso de ser aprobada por esta Asamblea, **se propone abrogar el ordenamiento legal en la materia vigente desde 1969.**

El suscrito considera que no existirá una verdadera justicia social en el Estado de México, mientras las Víctimas de Delitos sean a la vez víctimas de la inercia de uno o varios Órganos del Estado que, por capricho, error o malicia, se niegan a prestarles un servicio de seguridad y de orden, sin el cual dejan jurídicamente indefensos para reclamar sus derechos, especialmente por lo que hace a la reparación del daño.

Con esta iniciativa que se pone a consideración de esta H. Legislatura, se pretende establecer derechos subjetivos de manera especial para las víctimas de los delitos, independientemente de los derechos que en otras disposiciones y ordenamientos jurídicos se contemplan para cualquier persona, así como fijar mecanismos ágiles y sencillos que garanticen el acceso efectivo a dichas prerrogativas y con ello reivindicar la función del Estado en relación con la impartición de justicia y persecución de los delitos, velando en todo momento brindar una adecuada atención y protección a este elemento tan sensible del proceso penal, la víctima del delito.

Por lo expuesto se somete a la consideración de está H. Soberanía Popular, el Proyecto de Decreto respectivo para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. SERGIO VELARDE GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS A. GUADARRAMA SANCHEZ
(RUBRICA).

DIP. JOEL CRUZ CANSECO
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO BAUTISTA GOMEZ
(RUBRICA).

**CC. SECRETARIOS DE LA H. "LVI"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E S .**

En ejercicio del derecho establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, nos permitimos someter a la elevada consideración de la Legislatura, por su conducto, Iniciativa de Ley para la Atención de las Víctimas del Delito en el Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente son muchas las personas alrededor del mundo expuestas a actos violentos, los cuales han sido documentados en forma estadística que indican que la magnitud es mucho mayor de lo que se suponía. Como resultado de ello, los individuos presentan diversos efectos psicológicos, físicos, sociales y familiares a corto, mediano y largo plazo, afectando su salud.

El grado de afectación de las personas va a estar determinado por una serie de factores como son: edad de la víctima, el género, las habilidades sociales con las que cuente, las redes de apoyo profesional, familiar y social, la relación de la víctima con el agresor, el tipo de violencia, entre otros. Dichos factores van a ser responsables, en buena parte, de las diferencias en el daño individual de las distintas víctimas, situación que evidencia la necesidad urgente de implementar acciones de atención a las mismas.

La política de atención a víctimas tiene sus orígenes en el año 1985 cuando se emite la declaración sobre los Derechos Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, en el marco del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia. Los contenidos de esa Declaración hacen hincapié a los derechos de las víctimas y reconocen como tales los siguientes:

Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto, a ser informadas sobre los procesos, a presentar sus puntos de vista a las autoridades judiciales, a ayuda legal gratuita, a que su privacidad e identidad estén protegidas, a la protección en contra de represalias e intimidación, a la oportunidad de participar en la mediación, a recibir indemnización por parte del ofensor, a recibir indemnización por parte del Estado en caso de delitos Violento y a recibir apoyo o ayuda social.

Posteriormente el Consejo Económico y Social de la ONU en su resolución 1990/22 del 24 de Mayo de 1990, reconoció la necesidad de realizar esfuerzos continuos para dar efecto a la declaración y adaptarla a las diversas necesidades y circunstancias de los diferentes países.

Esta declaración proporcionó a las víctimas la oportunidad de hablarles a las autoridades de la justicia penal sobre los efectos que el delito causó sobre ellas, reforzando la necesidad de generar servicios de atención y ordenamientos jurídicos para su protección y atención.

En este contexto, Naciones Unidas desde el año de 1989 realiza diversas encuestas sobre Victimización, cuyo principal objetivo es conocer la cifra real del delito obteniendo información sobre los delitos no denunciados o no registrados por la policía o la justicia penal, donde el análisis de estas encuestas revela que existe una correlación inversa entre el índice de desarrollo humano y la frecuencia de los delitos contra la propiedad, siendo más pronunciada la victimización en los países en desarrollo que en el resto del mundo. Así mismo, en lo que se refiere al análisis de la victimización por delitos contra la vida se pone de manifiesto que las tasas más altas de homicidio se presentan en los países de bajos y medianos ingresos, entre los que se cuentan los de América Latina. También en materia de criminalidad y victimización la globalización las distribuye de manera inequitativa entre países ricos y pobres.

La Encuesta Internacional sobre Víctimas del Delito, constituye un instrumento lo suficientemente exacto, para medir los niveles de victimización y con el que se ha podido demostrar que uno de cada seis adultos es víctima del delito cada año, aunque dicha cifra puede variar de una región a otra

A partir de dichas encuestas se han hecho evidentes los costos de la victimización para las víctimas y la sociedad en general, debido a que el impacto va más allá de la pérdida material, por lo que hoy en día el estudio de la víctima puede incluir la evaluación de programas, el análisis de sistemas, el análisis de costos beneficios, etcétera. Se sabe que la asistencia a las víctimas tiene el significado de aplicación de una acción directa y personal dirigida a reducir el sufrimiento e incrementar la recuperación de las víctimas del delito traduciéndose ello en sus propios derechos como son: compensación de las víctimas, información sobre el estado de los casos, grupos de apoyo, intervención en crisis, asesoramiento y terapia, servicios de emergencia médica, apoyo social y protección de la victimización secundaria.

Las consideraciones anteriores han cristalizado diversas reformas jurídicas en los diferentes países del mundo, las cuáles han reconocido los derechos de las víctimas en un afán de colocar en un ámbito equitativo a la víctima y al inculpado. De aquí que resulta impostergable para nuestro Estado contar con una ley congruente que atienda a todos los supuestos antes planteados y que haga efectivos los derechos de las víctimas.

La mayor parte de los programas y leyes de atención a víctimas tienden a señalar la asistencia de las mismas en tres ámbitos principalmente:

a) La compensación, que se refiere a la asignación de recursos económicos para cubrir costos médicos u otros gastos resultados de la victimización.

b) La restitución, que consiste en que los jueces dentro del procedimiento penal obligan al agresor a reembolsar a la víctima cualquier gasto generado como resultado del delito.

En este sentido diversas legislaciones consideran que en la restitución deben considerarse tres dimensiones:

- La emocional, como la herida emocional resultado del hecho.
- La física, como las consecuencias corporales del evento.
- La material, como el daño financiero

c) Servicios a las víctimas, que se refiere a los diversos modelos de atención que brindan una variedad de apoyos a las mismas.

Es a partir de lo anterior que hoy se sabe que se puede hacer mucho para facilitar la recuperación de las víctimas, siendo necesario implementar un plan de acción integrado en el que participen las instancias de gobierno, las organizaciones civiles y todos los demás actores que deseen participar en la configuración de ordenamientos que efectivamente permitan el goce y ejercicio de los derechos de las víctimas del delito. Dentro de dicho plan las acciones prioritarias son: La definición y creación de Centros Especializados, así como, la instauración de dispositivos jurídicos que garanticen su atención y la reparación del daño.

La transformación de la visión jurídica actual, ha llevado a los juristas a caer en la cuenta de que las víctimas del delito han estado allí esperando a que se les auxilie, se les repare el daño y se les atienda con justicia resarciéndoles aunque sea parcialmente aquello que se les quitó, aquello que padecieron, reintegrándoles su tranquilidad y la intención de que las cosas vuelvan al estado anterior al evento de violencia vivido, No se debe olvidar que con mucha frecuencia acontece que la víctima que requiere auxilio inmediato, por su precaria situación económica o por el abandono en que se encuentra, no puede esperar esta ayuda hasta el momento de la condena a la reparación del daño, lo cual, no siempre resulta segura; en tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las víctimas del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que proceda.

El Estado debe establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados, consciente de que, en nuestro medio, la víctima de la conducta delictuosa es, con abrumadora frecuencia, la persona carente de recursos económicos y en estado de franco desamparo, ya que el mayor grado de abandono de las víctimas está representado por la impunidad; por lo que se busca crear un sistema de garantías o derechos que amparen a la víctima, no solo en relación con las consecuencias del delito sino también frente a su victimario, y fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos que en materia penal debe conducir al entendido que los derechos inherentes a la persona están dirigidos no solo al inculcado sino también a las víctimas, razón por la cual ambos deben estar protegidos en forma integral.

Es importante destacar que en los últimos años el Gobierno del Estado de México No ha podido permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y sus dependientes, por lo que ha llevado a cabo una considerable tarea a favor de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, sin embargo, la política criminal del estado no quedaría completa si se ignorase a la víctima del delito, en ocasiones calificada como el vértice olvidado del derecho penal , consciente de esta necesidad en el año 2005 crea el Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, pero también se hace necesario contar con una nueva Ley que responda a la dinámica social contemporánea, y derogar la Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito que fuera publicada el 20 de agosto de 1969, aún vigente en nuestro Estado para diseñar nuevas estrategias dirigidas a la protección integral de las víctimas.

Considerando la relevancia que conlleva de contar con un nuevo instrumento se propone el presente proyecto de Ley de Atención a las Víctimas del Delito que busca ser un instrumento que permita a las mismas la garantía de sus derechos constitucionalmente reconocidos, obteniendo una atención efectiva, rápida y eficiente que les otorgue justicia y repare de una forma proporcional la gravedad del daño sufrido, las transgresiones que han sufrido en sus derechos humanos, estando obligado el Estado a dar a las mismas una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías para no volver a ser victimizada.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

(RUBRICA)

DIP. LUIS ALFONSO ARANA

CASTRO
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL BELTRAN

ESTRADA
(RUBRICA)

DIP. GUILLERMINA CASIQUE

VENCES
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO CADENA
ORTIZ DE MONTELLANO

(RUBRICA)

DIP. ALEJANDRO CASTRO
HERNANDEZ

(RUBRICA)

DIP. JOSE JESUS CEDILLO
GONZALEZ

(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO CORONA
MONTEERRUBIO

(RUBRICA)

DIP. RAUL DOMINGUEZ REX

(RUBRICA)

DIP. APOLINAR ESCOBEDO
ILDEFONSO

(RUBRICA)

DIP. BLANCA ESTELA GOMEZ
CARMONA
(RUBRICA)

DIP. ANA LILIA HERRERA
ANZALDO
(RUBRICA)

DIP. AZUCENA OLIVARES
VILLAGOMEZ
(RUBRICA)

DIP. HERIBERTO ENRIQUE
ORTEGA RAMIREZ
(RUBRICA)

DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
(RUBRICA)

DIP. CRUZ JUVENAL ROA
SANCHEZ
(RUBRICA)

DIP. CARITINA SAENZ VARGAS
(RUBRICA)

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA)

DIP. AARON URBINA BEDOLLA
(RUBRICA)

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS
REYES
(RUBRICA)

DIP. HECTOR EDUARDO VELASCO MONROY
(RUBRICA)

Toluca de Lerdo, a 15 de octubre de 2008.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E:

En ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; y, 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el suscrito Diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta H. "LVI" Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de **LEY DE VICTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO**, tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito constituye un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar un mejor ejercicio de los

derechos humanos en un estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar a las víctimas en un ámbito independiente, con el objetivo de que se establezcan las bases legales necesarias para la adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

En la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, que el 29 de noviembre de 1985 proclamó la Organización de las Naciones Unidas se establece que se entenderá por "víctimas" a las personas que individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

La mayoría de las Constituciones de los diversos países fueron redactadas en tiempos en que las distintas sociedades atendían a garantizar los derechos del imputado o procesado, olvidando las garantías de las víctimas, dejándolas en un segundo plano y por ende en estado de indefensión y de abandono.

A partir de 1993, en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se incorporaron los términos de víctima y ofendido.

En el Estado de México, en el año de 1969 entró por primera vez en vigor la Ley para el Auxilio a la Víctima del Delito y más tarde se creó el primer organismo de atención a la víctima del delito de violación.

La falta de atención a la víctima y el consecuente reconocimiento de sus derechos, incuestionablemente han molestado a la sociedad, influyendo en la pérdida de credibilidad de nuestras instituciones.

Con el presente proyecto de ley se pretende lograr el trato equitativo entre víctima y victimario, para la realización de la justicia, buscando el justo medio, que es la armonía social. Garantizarle a la víctima, el conocimiento de sus derechos constitucionales e implementando todas aquellas medidas que velen por la protección de su vida, su integridad física y moral, la de sus bienes, posesiones y derechos, incluyéndose los de sus familiares cuando sea necesario, es devolver a la sociedad una deuda pendiente.

Esta iniciativa de ley contempla en su título primero las disposiciones generales que esta ley deberá de tomar en consideración para su aprobación y aplicación dentro de la sociedad; así como sus derechos.

En su título segundo se habla de las medidas de atención y protección a las víctimas del delito y de las autoridades competentes para brindarles dicha atención y protección.

Por último, en su título tercero se regula la creación de un fondo para la atención de las víctimas del delito, en que casos se debe de otorgar algún beneficio a las mismas y así como el procedimiento que deberán de seguir para el otorgamiento de dichos beneficios, previendo las sanciones en las que se puede incurrir el servidor público que no las respete, así como cualquier otra persona que quiera vulnerar la norma.

Con la entrada en vigor de la presente iniciativa en caso de ser aprobada por esta Asamblea, se propone abrogar el ordenamiento legal en la materia vigente desde 1969, pues es necesario renovar nuestras instituciones a fin de que evolucionen y sirvan a la sociedad actual.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la iniciativa de Ley de Víctimas del delito para el Estado de México para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIPUTADO PRESENTANTE

CARLOS ALBERTO PEREZ CUEVAS

(RUBRICA)

Toluca de Lerdo, México,
__ de diciembre de 2008

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 13 fracción XXIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, me permito remitir a ustedes iniciativa de **Ley para la Atención a Víctimas del Delito y Abuso de Poder del Estado de México**, misma que tiene como sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy más que nunca, la violencia generalizada en nuestro país, preocupa a los individuos y a la sociedad en general, pues la

realidad que vivimos constituye un modelo muy diferente al que aspiramos, fundado en una paz activa, que pueda vencer nuestra paulatina descomposición social, transformando esos parámetros de violencia en valores de comprensión, cooperación, solidaridad y de dignidad humana, especialmente con las personas que sufren las consecuencias del hecho delictivo: las víctimas.

Durante más de 200 años, la víctima del delito constituye el personaje olvidado del sistema penal. Invariablemente y aún en nuestros días, la figura central del hecho delictivo lo es el agresor. En todo este tiempo, se ha buscado darle garantías al presunto responsable: derecho a no declarar, a no carearse, a tener un defensor particular, y si carece de recursos económicos a tener un defensor de oficio gratuito; en caso de duda se le debe absolver, el juez debe suplir la deficiencia de la queja y convertirse a la vez en juez y parte.

Caso contrario, a la víctima se le ha dejado a su suerte, ni siquiera es parte en el proceso penal, no tiene facultad plena de probar. Generalmente los jueces no la escuchan y la remiten con su representante simbólico durante el proceso: el Ministerio Público, dejándola así en desigualdad y desventaja ante la ley. La víctima está obligada a declarar y a carearse, con excepción de los menores de edad en casos de violación y secuestro; nadie se preocupa de sus lesiones, de la pérdida de sus seres queridos, del menoscabo de su patrimonio, de sus traumas, de sus miedos, del sufrimiento físico, emocional, familiar, social, cultural y económico, que el delito quebranta radicalmente y modifica su vida. Como lo afirma la victimóloga Dra. Hilda Marchiori, existe un antes y un después en la vida de una persona que ha sufrido un hecho delictivo, que no daña sólo su integridad en los aspectos señalados, sino que crea una situación de estrés y conmoción, de intranquilidad, temor, desconfianza, angustia y de riesgo a ser victimizada de nueva cuenta.

La impresión de inseguridad se enfatiza debido a que la víctima no recibe atención, asistencia, información ni respuesta adecuada, oportuna y profesional, por parte de las instituciones responsables de hacer cumplir la ley, de procurar y administrar justicia, para afrontar con ella su grave situación individual, familiar y social.

La intervención de la policía, así como de los responsables de procurar e incluso de administrar justicia, en numerosas ocasiones engendra nuevos escenarios de victimización, por su irreflexión en el trato a las víctimas, carentes de una atención de respeto y de humanismo, a quienes infligen reiterados hechos de humillación, incompreensión, de lejanía en su padecimiento y desinformación de

sus verdaderos derechos. Lo que ocasiona falta de credibilidad y confianza en las instituciones, dado que la intervención institucional en ocasiones agrava la situación de la víctima.

Ser víctima de un delito produce inmediatamente en la persona una disminución en su seguridad individual y colectiva, dice la conseja popular "...la injusticia para uno se convierte en riesgo para todos", pues el ilícito constituye la mayor de las violaciones a los derechos fundamentales de una persona, dado que puede privarle de la vida o ponerla en riesgo, así como dañar su integridad física y otras, además de ocasionarle secuelas de desorden traumático en su personalidad.

La comisión de un delito afecta a todos los miembros de una familia, y cuando este se comete con un alto grado de violencia, llega a perturbar incluso a varias generaciones.

Las víctimas del abuso de poder, pueden llegar a padecer un mayor grado de vulnerabilidad y sufren con mayor intensidad, por el accionar delictivo de alta impunidad, que se ejerce a través de servidores públicos de las instituciones del Estado.

La Historia señala que desde 1960, los gobiernos de Inglaterra, Nueva Zelanda, Australia, Estados Unidos, Canadá, Colombia y Chile, han realizado esfuerzos para determinar formas de compensar a quienes han sufrido las consecuencias de las acciones dolosas y aun culposas de otras personas. Francia dispuso que el Estado destinara ayuda financiera para que las víctimas indigentes tuvieran representación legal gratuita, lo que ha permitido que los agraviados no sólo reciban defensa de abogados, sino que también, a menudo reciban indemnización antes de dictarse sentencia.

En Europa desde la década de los setenta y en toda América Latina desde los ochenta del siglo pasado, se inició un proceso de transformación del juicio penal. México se ha incorporado al sistema internacional de protección de los Derechos Humanos mediante la firma y ratificación de pactos y convenios emanados de la Carta de las Naciones Unidas, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, esta última aprobada el 29 de noviembre de 1985 en el Séptimo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución 40/34 Anexo de la Asamblea General, la cual se basa en la convicción de que las víctimas deberán ser tratadas

con compasión y respeto por su dignidad y que tienen derecho a una diligente compensación por el daño que han sufrido, a través del acceso al sistema de justicia penal y a servicios de asistencia para su recuperación.

La Declaración recomienda tomar medidas en función de la víctima del delito, en los niveles internacionales, regionales y nacionales, para mejorar el acceso a la justicia y trato justo, restitución, compensación y asistencia. Señala también los pasos principales a seguir para prevenir la victimización relacionada al abuso de poder y para proveer soluciones a la víctimas.

En mayo de 1996, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU, resolvió desarrollar un manual sobre justicia para las víctimas, asimismo, promovió Una Breve Guía para Diseñadores de Políticas para confirmar programas y políticas que han sido aplicadas en varias jurisdicciones, implementando la Declaración y asegurando la efectividad y equidad de la justicia penal, además de incluir formas de apoyo relacionadas para que sean mejoradas, de tal modo que los derechos fundamentales de las víctimas del delito y de abuso del poder sean respetadas.

En México, en 1993 fueron elevados a rango constitucional los derechos de la víctima. Se incorporó al apartado A del artículo 20 del Pacto Fundante, en el catálogo de los derechos del inculpado, un último párrafo relativo a los derechos de las víctimas del delito. En 1994 se adicionó el párrafo cuarto del artículo 21 de nuestra Carta Magna, reconociendo el derecho de las víctimas de impugnar por vía jurisdiccional las determinaciones del Ministerio Público relativas al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Posteriormente, en septiembre de 2000 se reformó el artículo 20 de la Constitución Federal, incorporando el apartado B denominado "de la víctima o del ofendido" otorgándole un catálogo de garantías.

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 27 de marzo de 2007, emitió la Recomendación General No. 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, en la que se estableció la necesidad de:

1. Homologar los derechos de las víctimas y del abuso del poder en términos del artículo 20 apartado B, de la Constitución Federal.
2. Colaboración y coordinación institucional que garantice los derechos de las víctimas con autoridades federales, estatales y municipales, en las áreas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, salud, educación y desarrollo social.
3. Creación de una partida especial en el presupuesto de egresos de la Federación y de los Estados, destinada para la creación de áreas

- especializadas, fondos de reparación del daño y asistencia social, a favor de las víctimas del delito y del abuso del poder.
4. Programas de vinculación multidisciplinarios con organismos públicos y privados con el gobierno, a fin de combatir las inadecuadas prácticas administrativas de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.
 5. En materia de reparación del daño, impulsar las iniciativas y reformas legislativas necesarias para que se cumpla este derecho.
 6. Proponer la creación de una institución autónoma e independiente del M.P. que garantice los derechos de las víctimas, con igual rango que la defensoría de oficio, para dar cumplimiento a la garantía de igualdad.
 7. Implementar medidas tendentes a evitar la victimización secundaria y garantizar el acceso de la víctima al proceso penal en un principio de igualdad.

Finalmente, la última reforma en materia penal, del 18 de junio de 2008, modificó el artículo 20 de la Carta Magna, y creó un apartado C, estableciendo un catálogo de derechos de la víctima u ofendido en los términos siguientes:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Es así que en el apartado C del artículo 20 constitucional, quedan definidas las principales garantías de la víctima; es decir, las que se deben otorgar necesariamente para alcanzar un proceso sin privilegios, en igualdad de las partes ante la ley y regulado constitucionalmente. Sin embargo, los derechos de quienes sufren la agresión, no están debidamente desarrollados en la legislación secundaria, lo cual impide alcanzar su plena eficacia.

A través de esta iniciativa se parte de la base de que los hechos delictivos efectivamente ofenden a la sociedad, pero ésta no sólo tiene interés en que se sancione al ofensor y se repare el daño causado, sino también el de conservar la relación armónica entre los individuos, porque es la única forma de asegurar las condiciones óptimas para el sano desarrollo de la comunidad.

Sin embargo, cuando esta armonía se quebranta, hay que poner a disposición de los involucrados los procedimientos necesarios para su restauración: a la víctima para obtener una satisfacción por las afectaciones sufridas en su esfera jurídica y personal; al inculpado para que adquiera conciencia de la ofensa que cometió, con la obligación de reparar su falta y, al Estado brindar una satisfacción a la sociedad al evitar que una contravención al orden jurídico quede impune.

Por ello, es necesario e inaplazable generar un marco normativo específico que regule con acierto y precisión las actividades y atribuciones que tienen diferentes instancias de la esfera gubernamental, para que conjuntamente se atienda la encomienda constitucional en materia de derechos de la víctima, considerando que nuestro sistema de justicia penal tiende de manera preponderante a impartir castigos a los delincuentes y a excluir a la víctima, sin considerar las necesidades emocionales y relacionales de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito, pues su participación en el procedimiento, se reduce únicamente a la exigencia, a través del Ministerio Público, de una reparación del daño y de la imposición de la pena, sin que exista la posibilidad de buscar una solución al conflicto de fondo que provocó la comisión del delito o bien que se produjo con motivo del mismo.

Es indispensable promover la homologación de los derechos que tiene la víctima en la legislación e impulsar una red de colaboración institucional, con la participación de las autoridades y la sociedad civil, para garantizar los derechos de la víctima contemplados en esta ley.

En este sentido, la presente iniciativa propone, de manera clara y objetiva, la consolidación de un Sistema Integral de Atención a las

Víctimas del Delito y Abuso de Poder, regulado y normado por un Órgano Rector, integrado por los titulares de cinco instancias de la administración pública estatal y el Comisionado de los Derechos Humanos de la entidad, así como la creación de un fondo común para materializar los objetivos de esta ley, con las disposiciones constitucionales consagradas en el apartado C del artículo 20, ya que para todos es incuestionable que el respeto a los derechos humanos y a sus garantías, así como una positiva respuesta de la autoridad hacia la víctima, se instituyen como una contundente visión de esperanza para todas las sociedades y culturas democráticas modernas. Esta aspiración parte de la observancia esencial del valor intrínseco del ser humano: su dignidad.

En consecuencia, esta ley propone avanzar de manera importante en la comprensión, atención y asistencia integrales a las víctimas que padecen las consecuencias provocadas por el delito.

La estructura de la iniciativa la conforman tres títulos, 11 capítulos y 69 artículos. El Título Primero contempla generalidades y competencias; en el Capítulo I se puntualiza que serán aplicables en materia de víctimas del delito y abuso de poder, las fracciones I, II, III, IV y V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, con lo que se da solidez a la iniciativa, al acotar su ámbito competencial.

En el Capítulo II del mismo título se hace referencia a la competencia, señalando que corresponderá al Ejecutivo del Estado el cumplimiento de la ley, a través de un Sistema Integral de Atención a Víctimas del Delito y Abuso de Poder, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias.

El Título Segundo enmarca los derechos de la víctima u ofendido y las autoridades obligadas a proporcionar atención y protección; el Capítulo I enmarca los conceptos de víctima, ofendido y sujeto protegido, para clarificar el estatus que guarda cada uno de los actores en torno del sujeto pasivo del delito; en el Capítulo II se detallan las obligaciones de las dependencias, unidades administrativas y organismo autónomo, para la inmediata atención, auxilio, apoyo y resguardo de la víctima u ofendido.

El Título Tercero se refiere al Sistema Integral de Atención a Víctimas del Delito y Abuso de Poder. En el Capítulo I, se establece que el Sistema obliga a la coordinación interinstitucional, sin interferencias, intromisiones ni duplicidades, entre las secretarías

de Salud y de Desarrollo Social, la Procuraduría General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Agencia de Seguridad Estatal y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, sin que ello genere subordinación entre instancias, y sí un objetivo primordial: el de garantizar criterios técnicos para cumplir, coordinar, ejecutar, promover y apoyar acciones en favor de las víctimas del delito y abuso de poder.

La iniciativa deja abierto el sector al que habrá de quedar adscrito el sistema, con el objeto de evitar que una sola dependencia concentre el control, recaiga en ella la responsabilidad y asuma el compromiso del Sistema, del Fondo y del Fideicomiso; es decir, para el cumplimiento del mandato constitucional deberá existir siempre una suma de esfuerzos, de voluntades, de estrategias y de acciones.

En este sentido, la iniciativa ordena la coordinación de acciones y la conjunción de esfuerzos de cinco áreas sustantivas de la administración pública y de un organismo autónomo, cuyas funciones están determinadas en diferentes ordenamientos legales, y que, sin embargo, o no se cumplen o se atienden de manera aislada, por lo que pocos son los resultados que ve materializados la víctima del delito en su favor.

En el Capítulo II, se cita que el sistema funcionará con un cuerpo colegiado denominado Órgano Rector, al que se adscribirá cada uno de los titulares de las instancias que lo integran y que tendrá por objeto cumplir con la atención integral a la víctima. Dicho órgano se constituirá por un Presidente, electo por un período de seis meses y cinco integrantes, quienes serán los titulares de las secretarías de Salud y de Desarrollo Social; de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección General del DIFEM, de la Agencia de Seguridad Estatal, y el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado. También, se contempla la figura del Secretario Técnico, que ejercerá las funciones por un período de tres años, ello para dar continuidad a los programas, planes y estrategias, además del seguimiento de las acciones del propio Sistema.

Por otra parte, es dable destacar que se contemplan acciones específicas para atender a la víctima del delito, tratándose de menores, mujeres, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y a favor de la víctima de pueblos y comunidades indígenas.

En el Capítulo III, se señalan las estrategias que el Órgano Rector tendrá que cumplir en materia de coordinación de acciones, a

través de convenios, acuerdos y otros instrumentos, con instituciones o dependencias del Ejecutivo, de otras entidades federativas e iniciativa privada.

En concordancia y para la correcta aplicación de esta ley, el Capítulo V ordena la constitución de un Fondo para la Atención a Víctimas del Delito y Abuso de Poder, coordinado por un Comité integrado por un presidente, un vicepresidente, e integrantes, quienes serán los suplentes de los titulares del Órgano Rector, así como un representante de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, además de tres invitados permanentes, representantes de la comunidad universitaria, académica o de investigación; de la sociedad civil y del sector empresarial, para con ello, materializar el transparente uso y destino de los recursos y evitar la posibilidad de que los dineros sean desviados o dilapidados.

Para la operación del Comité se contempla la creación de un secretariado técnico a través del cual se dará atención a los ordenamientos que esta ley establece y se dé cumplimiento a lo que instruya el Órgano Rector.

En este sentido y para no generar erogaciones extraordinarias al presupuesto de egresos del Estado, la ley contempla que el fondo se fortalecerá con recursos provenientes de once conceptos:

- El monto que se le asigne en el presupuesto de egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;
- El cincuenta por ciento de las cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional;
- El cincuenta por ciento del monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad provisional, cuando se hagan efectivas;
- El veinticinco por ciento del producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, que hubieren sido asegurados por el Ministerio Público;
- El cincuenta por ciento de las multas impuestas como pena por las autoridades judiciales;
- El cincuenta por ciento del monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo;
- La parte proporcional que corresponda de los fondos constituidos por los bienes que hayan causado abandono a

favor del Estado y de aquellos cuyo dominio se declare extinto;

- Las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de la administración pública;
- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos que se señalen en la reglamentación respectiva;
- Las aportaciones que hagan los particulares; y
- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.

En este sentido, la ley prevé que la Secretaría de la Contraloría del estado comprobará la debida aplicación de los recursos del Fondo y con ello se estará en condiciones de aplicar las medidas pertinentes para garantizar el correcto y transparente uso y destino de los recursos del Fondo.

Los Capítulos IV y VI hacen referencia al Secretario Técnico del Órgano Rector y al Secretario del Comité del Fondo para la Atención a Víctimas del Delito y Abuso de Poder, precisando la forma de su designación, así como los requisitos para aspirar al cargo.

Por lo que se refiere a la víctima, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, para que tengan derecho a los beneficios económicos del Fondo, en el Capítulo VII la ley establece cuatro requisitos que se refieren a que la víctima o el solicitante manifieste bajo protesta de decir verdad: que es de escasos recursos económicos; que se encuentra en condición de extrema necesidad; que no cuenta con otro medio para resolver su situación; y, que no tiene protección de ningún seguro que cubra los beneficios que esta ley otorga.

Por otra parte, es incuestionable que cada vez que el orden jurídico se quebranta por la conducta infractora de un sujeto, del otro lado hay un particular que resulta afectado, por lo que debemos superar el esquema de que los delitos son ofensas únicamente contra la sociedad.

En el sistema actual, el Ministerio Público y los jueces son los encargados de substanciar una gran cantidad de expedientes. Cada vez que el representante social consigna un expediente cumple con su deber legal de hacerlo y del mismo modo, cada vez que un juez dicta una sentencia también está dando cabal cumplimiento a sus obligaciones; sin embargo, esas resoluciones no ofrecen

satisfacción alguna a la víctima, por lo que el Estado cumple medianamente con su función de garantizar la estabilidad y la paz social.

Es pertinente destacar que la reforma constitucional penal del 18 de junio del 2008, debe plasmarse en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para lograr el establecimiento de los juicios orales, especialmente en los delitos graves, con el cúmulo de ventajas que representa ante el actual procedimiento penal; la creación de los jueces de garantías; la indudable participación de la víctima en el proceso, con la amplia aspiración de que tenga plena capacidad probatoria que pueda ser parte en el proceso y deje de ser un simple testigo, sobre todo en aquellos casos en que se identifique a la víctima individual o colectiva y que haya sufrido una afectación física, psicológica, emocional y patrimonial, continuando el Ministerio Público como parte en los procesos en que se perjudique la seguridad del estado, la administración pública, la administración de justicia, la fe pública, la colectividad, la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, la economía, la moral pública, el medio ambiente, límites de crecimiento urbano y, electorales, la implantación de varias formas alternas de solución de conflictos, con énfasis en la mediación penal. En síntesis dar a la víctima del delito trato digno, acceso a la justicia y a la reparación del daño.

Finalmente, la presente iniciativa es complementaria a la reforma constitucional mencionada, pero no dependiente una de la otra, pues mientras aquella mira por garantizar un juicio oral acusatorio, con las características previstas en los procedimientos de naturaleza penal, este proyecto prevé desde el ámbito administrativo un Sistema Integral de Atención a las Víctimas directas e indirectas, que busca comprenderlas, apoyarlas y restituirles de su afectación tanto física, emocional, familiar y social.

Considerando lo expuesto, pedimos a ustedes CC. Secretarios se someta a la consideración de esta H. LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la presente iniciativa de Ley para la Atención a Víctimas del Delito y Abuso de Poder, y de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

EL COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JAIME ALMAZÁN DELGADO

(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, cuatro iniciativas de Ley en materia de Víctimas del Delito.

Después de haber llevado a cabo el estudio de las iniciativas y suficientemente discutidas en el seno de la comisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se emite el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Por razones de técnica legislativa y economía procesal la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia determinó, al tratarse de propuestas correspondientes a similar materia, realizar el estudio conjunto de las iniciativas, integrar un dictamen y un proyecto de decreto que reflejaran los antecedentes, las consideraciones y el cuerpo normativo con las propuestas que se estimaron procedentes.

Las iniciativas de decreto fueron presentadas conforme el tenor siguiente:

- Iniciativa de decreto por la que se crea la Ley de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, formulada por el Diputado Luis Antonio Guadarrama Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- Iniciativa de Ley para la Atención de las Víctimas del Delito en el Estado de México, formulada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- iniciativa de Ley de Víctimas del Delito para el Estado de México, formulada por el suscrito Diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; y, 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- Iniciativa de Ley para la Atención a Víctimas del Delito y Abuso de Poder, formulada por el Licenciado Jaime Almazán Delgado, Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 13 fracción XXIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad.

De la revisión conjunta de las exposiciones de motivos de las iniciativas se desprende, esencialmente, lo siguiente:

Con las iniciativas se pretenden establecer derechos subjetivos de manera especial para las víctimas de los delitos, independientemente de los derechos que en otras disposiciones y ordenamientos jurídicos se contemplan para cualquier persona, así como fijar mecanismos ágiles y sencillos que garanticen el acceso efectivo a dichas prerrogativas y con ello reivindicar la función del Estado en relación con la impartición de justicia y persecución de los delitos, velando en todo momento por brindar una adecuada atención y protección a este elemento tan sensible del proceso penal, la víctima del delito.

Coinciden sus autores en que las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto, a ser informadas sobre los procesos, a presentar sus puntos de vista a las autoridades judiciales. A ayuda legal gratuita, a que su privacidad e identidad estén protegidas, a la protección en contra de represalias e intimidación, a la oportunidad de participar en la mediación, a

recibir indemnización por parte del ofensor, a recibir indemnización por parte del Estado en caso de delitos violentos y a recibir apoyo o ayuda social.

Al considerar la relevancia que conlleva contar con un nuevo instrumento proponen proyectos de Ley que buscan ser instrumentos para permitir a las víctimas del delito la garantía de sus derechos constitucionalmente reconocidos, obteniendo una atención efectiva, rápida y eficiente que les otorgue justicia y repare de una forma proporcional la gravedad del daño sufrido, las transgresiones que han sufrido en sus derechos humanos, estando obligado el Estado a dar a las mismas una reparación en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías para no volver a ser victimizada.

Destacan las propuestas legislativas que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito constituye un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar a las víctimas en un ámbito independiente, con el objetivo de que se establezcan las bases legales necesarias para la adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Hacen mención especial de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, que el 29 de noviembre de 1985 proclamó la Organización de las Naciones Unidas y que establece que se entenderá por "víctimas" a las personas que individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Las propuestas pretenden lograr el trato equitativo entre víctima y victimario, para la realización de la justicia, buscando el justo medio, que es la armonía social. Garantizarle a la víctima, el conocimiento de sus derechos constitucionales e implementando todas aquellas medidas que velen por la protección de su vida, su integridad física y moral, la de sus bienes, posesiones y derechos, incluyéndose los de sus familiares cuando sea necesario, es devolver a la sociedad una deuda pendiente.

Mencionan que en Europa desde la década de los setenta y en toda América Latina desde los ochenta del siglo pasado, se inició un proceso de transformación del juicio penal. México se ha incorporado al sistema internacional de protección de los Derechos Humanos mediante la firma y ratificación de pactos y convenios emanados de la Carta de las Naciones Unidas, tales como: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, esta última aprobada el 29 de noviembre de 1985 en el Séptimo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución 40/34 Anexo de la Asamblea General, la cual se basa en la convicción de que las víctimas deberán ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad y que tienen derecho a una diligente compensación por el daño que han sufrido, a través del acceso al sistema de justicia penal y a servicios de asistencia para su recuperación.

Por ello, advierten, que es necesario e inaplazable generar un marco normativo específico que regule con acierto y precisión las actividades y atribuciones que tienen diferentes instancias de la esfera gubernamental, para que conjuntamente se atienda la encomienda constitucional en materia de derechos de la víctima, considerando que nuestro sistema de justicia penal tiende de manera preponderante a impartir castigos a los delincuentes y a excluir a la víctima, sin considerar las necesidades emocionales y relaciones de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito, pues su participación en el procedimiento, se reduce únicamente la exigencia, a través del Ministerio Público, de una reparación del daño y de la imposición de la pena, sin que exista la posibilidad de buscar una solución al conflicto de fondo que provocó la comisión del delito o bien que se produjo con motivo del mismo.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Legislatura el estudio y resolución de las iniciativas de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece como facultad de la Representación Popular expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las iniciativas concurren a generar un marco normativo que regule la atención y protección de las víctimas del delito e impulse el reconocimiento de sus derechos fundamentales, para dar, con ello, seguridad a las víctimas y a la propia sociedad, que se ha visto afectada por la impunidad, la corrupción y la injusticias.

En nuestra opinión las iniciativas responden al principio de la dinámica social, en virtud del cual el marco normativo debe actualizarse en forma permanente y ajustarse a las demandas sociales y en este contexto dar continuidad a los avances, creando nuevas leyes y perfeccionando las vigentes.

En nuestro carácter de representantes populares creemos que resulta obligado proseguir las acciones encaminadas a mejorar la procuración y administración de justicia penal, sobre todo, en aquellos aspectos vinculados con la seguridad jurídica de la sociedad mexicana.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que el delito no termina en el acto mismo de su comisión; la víctima del delito sufre durante la investigación, el juicio y en mucho tiempo después. Aun cuando nuestro sistema se estructura para hacer justicia no siempre ha atendido a la víctima.

Por regla general los delitos son hechos delictivos, que en la víctima dejan huella que por sus efectos son perdurables y en consecuencia es indispensable coadyuvar a reconstruir los efectos del delito en las víctimas.

Hemos transitado de la preocupación inicial por el hecho delictivo en la persona del infractor, para regular los derechos de la víctima, sin embargo, a nadie escapa, y así lo ha afirmado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que entre los agravios de las víctimas de delitos, están las omisiones, la denegación de la justicia, la dilación o diligencia administrativa, la intimidación, la integración irregular de las averiguaciones, la negativa a la asistencia, la negativa a la reparación del daño y el rechazo de denuncias entre otros, por lo que es necesario tomar las medidas respectivas en términos de lo que establece la propia Constitución Mexicana y los principios fundamentales de justicia para las víctimas y el abuso del poder, por ello son necesarias reformas legales para extender el universo de atención a las víctimas del delito.

Estamos convencidos de que la creación de una ley de protección a las víctimas del delito es un acto de justicia, una cuestión de derechos, que a los legisladores nos corresponde asegurar. Por otra parte, nos permitirá responder, a las bases del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza a las víctimas del delito, el acceso a la justicia y a un trato justo; la compasión y el respeto a su persona, de acuerdo con su dignidad; y el derecho a una pronta reparación del daño, mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles.

El citado precepto constitucional protege los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y le garantiza:

Ser careado cuando lo solicite, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra; recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; participar de manera directa o con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Las iniciativas que se estudian proponen disposiciones congruentes con esta normativa constitucional y contribuyen a perfeccionar las instituciones y mecanismos protectores de los derechos fundamentales de las víctimas u ofendido del delito.

Como resultado de la revisión particular de las propuestas legislativas determinamos conformar un proyecto de decreto que se enriquece con la diversidad de puntos de vista y con disposiciones que se estimaron procedentes por responder de manera puntal a los requerimientos de la sociedad mexicana.

Coincidimos en la trascendencia de las iniciativas y compartimos con los autores de las propuestas de crear un ordenamiento legal que redignifique la figura de la víctima permitiendo tenga una atención oportuna y justa ante el sufrimiento que genera la vulneración de su integridad humana.

Nos congratulamos con los autores de las propuestas porque contribuyen a fortalecer el Estado de Derecho y la seguridad jurídica y destacamos que es la primera ocasión que la Comisión de Derechos Humanos a través de su Presidente hace uso del derecho constitucional de iniciativa legislativa establecido en el artículo 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente las iniciativas de decreto para crear la Ley de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, en términos del proyecto de decreto que con tal motivo ha sido integrado.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 26 días del mes de enero del año dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).

SECRETARIO

**DIP. MARIO
SANTANA CARBAJAL**
(RUBRICA).

**DIP. KARLA LETICIA
FIESCO GARCÍA**
(RUBRICA).

**DIP. ROLANDO
ELÍAS WISMAYER**
(RUBRICA).

**DIP. GERMÁN RUFINO
CONTRERAS VELÁSQUEZ**
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA
BONILLA JAIME**
(RUBRICA).

**DIP. MA. ELENA
PÉREZ DE TEJADA ROMERO**
(RUBRICA).

**DIP. LUIS ANTONIO
GUADARRAMA SÁNCHEZ**
(RUBRICA).

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**
(RUBRICA).